

INE/CG497/2017

ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL POR EL QUE SE DA CUMPLIMIENTO A LA SENTENCIA DE LA H. SALA REGIONAL XALAPA DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, RECAÍDA AL RECURSO DE APELACIÓN IDENTIFICADO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE SX-RAP-48/2017 Y ACUMULADOS RESPECTO DE LA RESOLUCIÓN INE/CG295/2017 RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO DE QUEJA EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER

ANTECEDENTES

I. El catorce de julio de dos mil diecisiete, el Consejo General del Instituto Nacional Electoral aprobó en sesión extraordinaria la Resolución INE/CG295/2017, relativa al expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**, en la que se determinó, entre otras cosas, imponer al Partido de la Revolución Democrática una sanción por la cantidad de \$114,874.80 (ciento catorce mil ochocientos sesenta y cuatro pesos 80/100 M.N.).

II. Inconforme con la sanción impuesta, el dieciocho de julio del presente año, el C. Royfid Torres González, representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral presentó recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que fue recibido por la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal (en adelante, Sala Regional) el veinticuatro de julio del presente año, quedando registrado bajo el número de expediente **SX-RAP-48/2017**.

III. Asimismo, el veintidós de julio del mismo año, el representante propietario Morena ante el Consejo General de este Instituto interpuso recurso de apelación en contra de la resolución de mérito, aduciendo la falta de exhaustividad de ésta, el mismo que fue radicado bajo el número de expediente **SX-RAP-54/2017**.

Del cual, mediante Acuerdo plenario dictado 26 de julio de los corrientes, la Sala Regional determinó escindir dicho recurso de apelación, por lo que hace a la parte relativa a los planteamientos que controvierten la Resolución INE/CG295/2017 derivada del expediente de queja **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**; consecuentemente se ordenó integrar y registrar el expediente **SX-RAP-68/2017**.

IV. Desahogado el trámite correspondiente, en sesión pública el 12 de octubre del presente año, la Sala Regional Xalapa resolvió los recursos referidos, determinando lo que a la letra se transcribe:

***PRIMERO:** Se acumula el expediente SX-RAP-68/2017 al diverso SX-RAP-48/2017, por ser éste el primero que se recibió en esta Sala Regional. En consecuencia, se ordena glosar copia certificada de los Puntos Resolutivos de la presente Resolución al expediente del recurso acumulado.*

***Segundo:** Se **revoca**, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG295/2017 emitida el catorce de julio del año en curso, por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral respecto al expediente **INE/Q-COF-UTF/99/2017/VER**, para los efectos precisados en el último considerando de la presente sentencia.*

V. Toda vez que en la ejecutoria se ordenó a este Consejo General pronunciarse respecto de la presunta renta de autobuses para el cierre de campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, y previo desahogo de las diligencias que correspondan, pronunciarse sobre la supuesta entrega de vales de gasolina a quienes acudieron al aludido cierre de campaña y, en virtud de que, de conformidad al artículo 25 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las sentencias que dicte la Sala Superior del Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, con fundamento en los artículos 191, numeral 1, incisos c), d) y g); 199, numeral 1, incisos c), d), g) y o) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Unidad Técnica de Fiscalización presentó Proyecto de Acuerdo correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

1. Que de conformidad con lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 25, numeral 1, inciso a) , n) y s) de la Ley General de Partidos Políticos; así como los artículos 44 numeral 1, incisos j) y

aa); 190, numeral 1 y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; es facultad de este Consejo General conocer de las infracciones e imponer las sanciones administrativas correspondientes por violaciones a los ordenamientos legales y reglamentarios derivadas de los ingresos y egresos de los partidos políticos.

2. Que conforme al artículo 5 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, este Consejo General está obligado a acatar las resoluciones del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en este caso el Recurso de Apelación identificado con el número de expediente **SX-RAP-48/2017 y Acumulados**.

3. Que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación resolvieron revocar, en lo que fue materia de impugnación, la Resolución INE/CG295/2017; motivo por el cual, a fin de dar debido cumplimiento a la sentencia de mérito, se procederá a pronunciarse sobre los conceptos denunciados, observando a cabalidad las bases establecidas en la referida ejecutoria.

4. En ese entendido, mediante el Considerando QUINTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación identificado bajo el número de expediente **SX-RAP-48/2017 y acumulado**, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, determinó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

*El agravio bajo análisis se considera **parcialmente fundado** porque como ya se refirió de forma previa el Consejo General del INE vulneró el principio de exhaustividad.*

*Lo anterior, ya que al momento de dictar la resolución impugnada **no emite pronunciamiento alguno** respecto a la supuesta **renta de camiones para el traslado de personas para que acudieran al cierre de campaña**, ya que únicamente refiere que MORENA señaló ante dicha instancia administrativa, que el entonces candidato de la Coalición "Veracruz, el Cambio Sigue" no había reportado en el SIF los rubros de **pinta de bardas, lonas despensas y entrega de vales de gasolina**.*

Ello, aun y cuando la autoridad responsable tuvo a la vista, identificó y valoró, las placas fotográficas que aportó MORENA a fin de evidenciar

el supuesto exceso de recursos financieros por la utilización de traslado, movilización o acarreo de personas con camiones propios de la región del Municipio.

*Además de que dicho instituto político en cumplimiento al requerimiento que la UTF le formuló mediante el oficio **INE/UTF/DNR/10920/2017**, refirió lo siguiente:*

[...]

6. En cuanto al informe solicitado por esta UNIDAD TÉCNICA DE FISCALIZACIÓN sobre la contratación de autobuses el día 30 de mayo de 2017, para transportar a las personas que asistieron al cierre de Campaña del Candidato por la Coalición PAN PRD, los cuales se situaron en la calle 16 de septiembre entre las calles Morelos y Matamoros, se puede apreciar en las 3 placas fotográficas que anexo al presente solo cinco autobuses de tres de color verde con blanco, pertenecientes a la línea de AUTOBUSES JAROSCHOS (AUTOBUSES DE JOACHIN) y dos de color amarillo con blanco presumiblemente del puerto de Veracruz, de un total de más de cuarenta autobuses diferentes líneas, ya que fueron los únicos que se pudieron documentar ya que los operadores políticos y los simpatizantes del Candidato por la Coalición PAN-PRD, nos corrieron del lugar sin permitirnos tomar fotografías a todos los autobuses y para evitar confrontaciones nos retiramos rápidamente del lugar.

[...]

Por tanto, le asiste la razón al partido político demandante, toda vez que, como lo argumenta, no atendió a la totalidad de sus planteamientos, en contravención a lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por otro lado, MORENA señala que la autoridad responsable no realizó todas las investigaciones pertinentes sobre los hechos respecto a la entrega de vales de gasolina, dado que la empresa Vazmoy, S. A. de C. V. no rindió el supuesto informe solicitado por la UTF, vulnerando lo

establecido en el artículo 200 de la Ley General de Instituciones en comento.

*El disenso expuesto también se considera **fundado** en atención a que no se tiene certeza respecto a la notificación que se le hiciera al representante legal de la empresa Servicio Vazmoy, S.A. de C.V., sobre si se tenía algún tipo de convenio de colaboración con el PAN o con el entonces candidato Patricio Aguirre Solís, y en su caso, si fue responsable de la supuesta emisión de vales de gasolina que presuntamente fueron utilizados a favor de la campaña electoral del ciudadano en cita.*

(...)

Por tanto, en estima de esta Sala Regional no se acredita que la autoridad responsable hubiese llevado a cabo alguna diligencia a fin de allegarse de mayores elementos para poder pronunciarse sobre la posible expedición y entrega de vales de gasolina a las personas que acudían con vehículo propio al cierre de campaña o bien que efectuara mayor pronunciamiento.

Por lo expuesto, lo procedente es revocar la sentencia impugnada, de conformidad con el precepto 47, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, para los efectos que se precisan en el considerando de efectos.

Asimismo, mediante el Considerando SEXTO de la ejecutoria dictada en el recurso de apelación en comento, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación determinó lo que a continuación se transcribe:

“ ...

SEXTO. Efectos

Queda firme la parte relativa a la sanción impuesta a los partidos integrantes de la Coalición “Veracruz, el Cambio Sigue”, respecto a la omisión de no haber rechazado la aportación en especie de veintisiete (27) notas periodísticas que contenían propaganda electoral a favor del candidato a Presidente Municipal del ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, dentro del Proceso Electoral 2016-2017.

Ante la falta de exhaustividad que ha quedado acreditada y, que en esta Sala Regional se encuentra pendiente de resolución un medio de impugnación que controvierte la validez de la elección del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz, respecto de la cual se debe permitir el desahogo de la respectiva cadena impugnativa, se ordena que dentro de los quince días posteriores a la notificación de la presente sentencia se realice lo siguiente

Al Consejo General del Instituto Nacional Electoral

a. Dentro del ámbito de sus facultades y atribuciones se pronuncie respecto a los hechos que, en esencia, señaló el partido recurrente consisten en:

i. La presunta renta de autobuses para el traslado de personas al cierre de campaña del candidato al cargo de Presidente Municipal del Ayuntamiento de Tierra Blanca, Veracruz.

ii. La supuesta entrega de vales de gasolina a quienes acudieron al aludido cierre de campaña, previo desahogo de las diligencias que conforme a derecho procedan.

(...)"

Por lo anterior, esta autoridad debe emitir una nueva determinación considerando los razonamientos hechos por la Sala Regional Xalapa.

5. Que al quedar intocadas las demás consideraciones que sustentan la Resolución identificada con el número **INE/CG295/2017**, este Consejo General únicamente se abocará al pronunciamiento de los conceptos denunciados relativos a la presunta renta de autobuses y la supuesta entrega de vales de gasolina.

En ese sentido, atento a lo dispuesto en el Considerando **QUINTO y SEXTO** de la ejecutoria de mérito, por cuestión de método, en el numeral **5.1** de presente considerando, se abordara lo relativo a la presunta renta de autobuses, mientras que en el numeral **5.2** lo relativo a la presunta entrega de vales de gasolina.

5.1 Renta de Autobuses

En este inciso se analizara en primer término la pretensión del quejoso, a la luz de lo estipulado en la normatividad en la materia, para proceder a vincular las pruebas que obran en el expediente y finalmente concluir si se acreditan los extremos de su pretensión.

a) Pretensión de Morena.

Por lo que hace a este concepto denunciado, el quejoso se duele de que, según su dicho, el pasado 31 de mayo del año en curso, el C. Patricio Aguirre Solís otrora candidato a la presidencia municipal de Tierra Blanca, Veracruz, realizó el cierre de su campaña política en las instalaciones del Comité Municipal del Partido Acción Nacional (PAN) ubicado en calle independencia entre las calles Morelos y Matamoros en la ciudad de Tierra Blanca, para lo cual el otrora candidato y el PAN rentaron autobuses para poder transportar a las personas que viven en la zona rural del municipio de Tierra Blanca, al evento de cierre de campaña del otrora Candidato.

Al respecto, refiere por una parte que, dicho gasto no fue reportado ante la autoridad fiscalizadora y por otra que, con éste se excede el límite de gastos autorizados por la autoridad electoral. Asimismo, a efecto de sustentar su dicho, adjunta tres placas fotográficas de los autobuses presuntamente alquilados por los sujetos incoados.

Esto es, de lo planteado por el quejoso, debe determinarse si la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por PAN-PRD, y su entonces candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de los conceptos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización, en el marco del Proceso Electoral local ordinario 2016-2017 en el estado de Veracruz.

Es decir, determinar si los incoados incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 230, 243, numeral 1; 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones y del artículo 96, numeral 1; 127; 207 numerales 3 y 4; 216, 278 del Reglamento de Fiscalización.

“(…)

Ley General de Partidos Políticos

“Artículo 79.

1. Los partidos políticos deberán presentar informes de precampaña y de campaña, conforme a las reglas siguientes:

(...)

b) Informes de Campaña:

I. Deberán ser presentados por los partidos políticos, para cada una de las campañas en las elecciones respectivas, especificando los gastos que el partido político y el candidato hayan realizado en el ámbito territorial correspondiente;

II. (...)

*III. Los partidos políticos presentarán informes de **ingresos y gastos** por periodos de treinta días contados a partir de que dé inicio la etapa de campaña, los cuales deberán entregar a la Unidad Técnica dentro de los siguientes tres días concluido cada periodo.*

(...)”

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 443.

1. Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

(...)

f) Exceder los topes de gastos de campaña;

(...)”

Reglamento de Fiscalización.

“Artículo 96.

Control de los ingresos

1. Todos los ingresos de origen público o privado, en efectivo o en especie, recibidos por los sujetos obligados por cualquiera de las modalidades de financiamiento, deberán estar sustentados con la documentación original, ser reconocidos y registrados en su contabilidad, conforme lo establecen las Leyes en la materia y el Reglamento.

(...)

Artículo 127.

Documentación de los egresos

1. Los egresos deberán registrarse contablemente y estar soportados con la documentación original expedida a nombre del sujeto obligado. Dicha documentación deberá cumplir con requisitos fiscales.

(...)”

De la premisa normativa citada, se desprende que los partidos políticos tienen diversas obligaciones, entre ellas, la de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su actuar a los principios del estado democrático, garantizando de esa forma el principio de respeto absoluto de la norma. Por lo que se ha establecido la obligación a los partidos políticos de presentar ante la Unidad Técnica de Fiscalización, informes en los cuales se reporte el origen y el monto de los ingresos por cualquier modalidad de financiamiento que reciban, así como su empleo y aplicación. En el caso concreto, tienen la obligación de presentar informes de campaña de ingresos y egresos que permitan conocer el estado que guardan sus finanzas, así como el cumplimiento de sus obligaciones para con terceros en el Proceso Electoral correspondiente.

El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los partidos políticos, reciban y realicen, garantizando de esta forma un régimen de rendición de cuentas, así como una equidad en la contienda electoral, principios esenciales que deben regir en un Estado democrático.

Continuando, en congruencia a este régimen de rendición de cuentas, se establece la obligación a los sujetos obligados de presentar toda aquella documentación comprobatoria que soporte el origen y destino de los recursos que reciban. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza y exista transparencia de la licitud de sus operaciones y a la vez vigile que su haber patrimonial no se incremente mediante el empleo de mecanismos prohibidos por la ley, que coloquen a los entes políticos en una situación de ventaja frente a otros, lesionando principios como la equidad que debe regir su actividad.

La finalidad de la norma en comento, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y transparencia en la rendición de cuentas y de control, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Por otra parte, del artículo 443 de la Ley de Instituciones se desprende la necesidad de vigilar el debido cumplimiento a las disposiciones en materia de fiscalización, en específico las relativas a los topes máximos de gastos de campaña; ello por ser indispensable en el desarrollo de las condiciones de equidad entre los protagonistas de la misma; es decir, un partido político que recibe recursos adicionales a los expresamente previstos en la ley, se sitúa en una posición inaceptable de ilegítima ventaja respecto del resto de los demás participantes, en un sistema en donde la ley protege un principio de legalidad y relativa equidad entre los contendientes en cuanto a su régimen de financiamiento.

En ese sentido, se establece un límite a las erogaciones realizadas durante la campaña pues, en caso contrario, se produciría una ventaja indebida que intenta impedir el redactor de la norma.

En este sentido, los citados artículos señalan como supuestos de regulación los siguientes: 1) La obligación de los partidos políticos y candidatos de reportar sus ingresos y gastos para sufragar gastos de campaña, a través del informe respectivo; 2) La obligación de los partidos políticos y candidatos de no rebasar los topes de gastos de campaña que la autoridad, al efecto fije.

La finalidad de esta norma es que la autoridad fiscalizadora cuente con toda la documentación comprobatoria relativa a los ingresos y gastos de los partidos políticos, a fin de que pueda verificar con certeza que cumplan en forma transparente con la normativa establecida para la rendición de cuentas y que los mismos no excedan del límite establecido.

Así, los artículos citados tienen como propósito fijar las reglas de control a través de las cuales se aseguren los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, así como de legalidad, por ello establecen la obligación de registrar

contablemente y sustentar en documentación original la totalidad de los ingresos y gastos que reciban los sujetos obligados por cualquier clase de financiamiento, especificando su fuente legítima.

En suma, las normas analizadas son de gran trascendencia para la tutela de los principios de certeza y transparencia en la rendición de cuentas, protegidos por la Constitución.

Una vez analizada la pretensión del quejoso a la luz de la normatividad aplicable, esta autoridad analizará y vinculará las pruebas relacionadas con el concepto denunciado que se estudia, que el quejoso ofreció.

b) Vinculación de pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

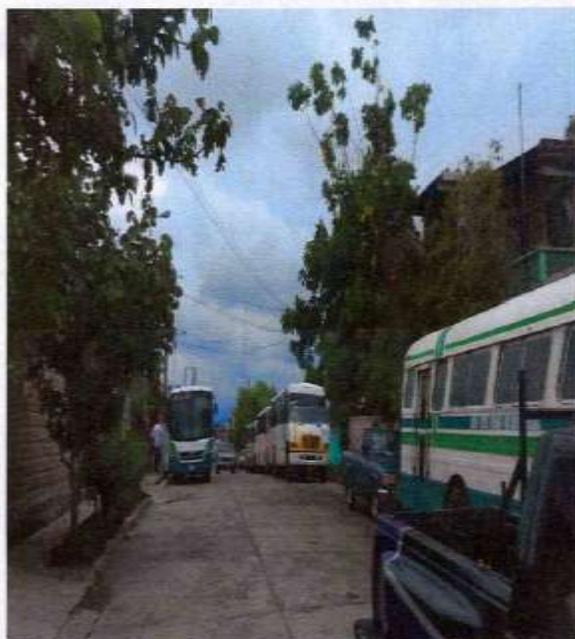
En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que las mismas involucran, analizadas al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002¹, referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad advirtió que, por lo que

¹ PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)

hace al concepto denunciado, el quejoso pretende acreditar sus aseveraciones con las tres fotografías que se plasman a continuación:



Sobre el particular, es de señalar que de las pruebas en comento, no se advierte algún indicio para esta autoridad de que los autobuses en comento fueron utilizados para transportar personas al evento de cierre de campaña de los incoados; lo anterior, en razón de que las fotografías únicamente muestran

autobuses estacionados, sin elementos que hagan alusión a los denunciados o algún otro sujeto obligado.

Por ende, no se puede aseverar que éstos fueron usados en beneficio de los denunciados, en concatenación al hecho de que de dos de ellas no se puede afirmar que hayan sido tomado en Tierra Blanca, en la fecha referida, ya que no se vislumbran otros elementos, como señalamientos o propaganda que beneficien a los denunciados, que permitan inferir que así es.

De igual forma, no pasa desapercibido para esta autoridad que en la primer foto, se vislumbra a un grupo de alrededor de 17 personas, a un costado de una barda en la que se lee “Escuela de Bachilleres”, “Tierra Blanca” Clave: 30EBH0429H, y al fondo un autobús, sin embargo no se advierte algún elemento que permita presumir que se tratan de personas transportadas a un evento político, pues no se observa propaganda política (banderas, banderines, lonas u otros) o vestimenta con logotipos alusivos a un partido, como lo serian playeras, gorras, chalecos, entre otros.

Ahora bien, el quejoso en el desahogo de la prevención que le fue formulada sólo refirió las calles en las que supuestamente se situaron los autobuses, mas no aportó elementos adicionales que pudieran acreditar su utilización para transportar simpatizantes, y menos aún que benefició a los denunciados.

Pues se reitera que de dichas pruebas técnicas, el indicio se limita a que los autobuses existen, lo anterior en la inteligencia que en las fotos no se observa algún elemento o propaganda que permita vincularlo con la campaña de los sujetos denunciados, pues únicamente se advierten autobuses estacionados en la vía pública.

Derivado de lo anterior, esta autoridad estima que el quejoso no aporta elementos probatorios que presuman que los autobuses denunciados fueron utilizados para transportar simpatizantes en beneficio del candidato y mucho menos que efectivamente representaron un gasto de campaña.

Por lo anterior, no se tiene evidencia suficiente que soporte que el gasto fue erogado, ya que únicamente se cuentan con pruebas técnicas aportada por el quejoso, lo que como ha sido referido, no constituye prueba plena por sí misma y

esta autoridad no contó con mayores elementos para acreditar alguna conducta infractora por este concepto.

c) Conclusión

De lo señalado en los incisos que conforman el cuerpo de este numeral, en el presente se concluye sobre la conducta analizada en el mismo, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis planteado por el quejoso, y lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, atento a los elementos de convicción con que se cuenta, conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, no se acredita que los autobuses señalados hayan sido utilizados para transportar simpatizantes de los candidatos denunciados, pues en éstos no se observa propaganda utilitaria alusiva los denunciados o algún elemento que permita vincular a los mismos con un evento partidista.

Ahora bien, de lo desahogado por el quejoso en la prevención efectuada, se advierte que únicamente se constriñe a repetir las imágenes presentadas originalmente en el escrito inicial de queja, sin aportar mayores elementos que permitan corroborar que en efecto los autobuses denunciados fueron utilizados en beneficio de los incoados, ni que éstos representaron un gasto, y menos así que se configure el rebase al tope de gastos.

En razón de lo antes expuesto, **deviene infundado** el procedimiento en que se actúa, por lo que hace a la supuesta renta de autobuses.

5.2 Entregas de vales de gasolina.

En este numeral se analizara en primer término la pretensión del quejoso, a la luz de lo estipulado en la normatividad en la materia, se describirán las diligencias

realizadas, para proceder a vincular las pruebas que obran en el expediente y finalmente concluir si se acreditan los extremos de su pretensión.

a) Pretensión de Morena.

El quejoso refiere en primer momento que el día 31 de mayo de 2017, en las instalaciones de la gasolinera VAZMOY S.A. DE C.V., se estuvieron entregando vales de gasolina por la cantidad de \$200.00 (Dos cientos pesos 00/100 M.N.) a todos y cada uno de los simpatizantes propietarios de un vehículo que asistieron al cierre de campaña; señalando en el desahogo de la prevención correspondiente que el 30 de mayo de 2017, se entregaron dichos vales a los simpatizantes de los denunciados, señalando que los vales eran por montos de \$200.00 (Dos cientos pesos 00/100 M.N.) y \$50.00 (cincuenta pesos).

Al respecto, refiere por una parte que, dicho gasto no fue reportado ante la autoridad fiscalizadora y por otra que, con éste se excede el límite de gastos autorizados por la autoridad electoral; a efecto de acreditar su dicho, anexó 6 fotografías, dos de los supuestos vales con número de folio 28249 y 27982, y cuatro de automóviles formados en una gasolinera.

Esto es, de lo planteado por el quejoso, debe determinarse si la coalición “Veracruz el cambio sigue” integrada por PAN-PRD, y su entonces candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, rebasaron el tope de gastos de campaña derivado de los conceptos no reportados en el Sistema Integral de Fiscalización; es decir si incumplieron con lo dispuesto en los artículos 79 numeral 1, inciso b) fracción I, de la Ley General de Partidos Políticos, 230, 243, numeral 1; 443 numeral 1, inciso c) y 445 numeral 1, inciso e) de la Ley de Instituciones y del artículo 96, numeral 1; 127; 207 numerales 3 y 4; 216, 278 del Reglamento de Fiscalización; cuyo análisis se realizó en el numeral I), mismo que se tienen aquí por reproducidos como si a la letra se insertasen en obvio de repeticiones innecesarias.

Por lo anterior, atento a lo mandado por la Sala Regional, esta autoridad revisó las constancias que obran en sus expedientes, a efecto de verificar si se cuenta con la notificación a la empresa Servicios Vazmoy, S. A. de C.V.; sin embargo, y toda vez que derivado del sismo de 19 de septiembre de 2017 las oficinas de la Unidad Técnica quedaron afectadas, no pudo localizarse la constancia referida.

Por ello, en aras de la exhaustividad mandatada por la Sala Regional, y a efecto de allegarse de mayores elementos que permitieran a esta autoridad esclarecer los hechos denunciados, la Unidad Técnica de fiscalización, el 24 de octubre de 2017, dictó acuerdo de colaboración con el Vocal Ejecutivo de Veracruz, a efecto de requerir al representante legal de la empresa Servicio Vazmoy, S.A. de C.V. , con la finalidad de que, en un término de 24 horas, informara si la empresa a la que representa fue la responsable de la supuesta emisión de vales de gasolina que presuntamente fueron utilizados a favor de la campaña electoral del candidato denunciado, solicitándole que en caso afirmativo, manifestara cuantos vales de gasolina se expidieron, el valor que se le asignó a cada vale, la contraprestación recibida por dicha expedición y el mecanismo mediante el cual fueron distribuidos y remitiera la documentación que sustentara su dicho, requerimiento que fue notificado el mismo día a dicha empresa mediante oficio INE/V.E/2973/2017; y del cual a no se recibió respuesta en el término señalado.

En razón de lo anterior, el 26 de octubre de los corrientes, nuevamente se dictó acuerdo de colaboración, en los términos señalados en el párrafo que antecede.

Una vez analizada la pretensión del quejoso a la luz de la normatividad aplicable, esta autoridad analizará y vinculara las pruebas relacionadas con el concepto denunciado que se estudia, que el quejoso ofreció y de las que se allegó esta autoridad.

a) Vinculación de pruebas.

Dado lo antes señalado, del caudal probatorio que tuvo a la vista esta autoridad, y a fin de una adecuada valoración del mismo, se debe realizar una consideración de los hechos investigados a la luz de las pruebas que, de manera adminiculada acreditan o desvirtúan las conductas involucradas.

En ese sentido, se debe tomar en cuenta el alcance que cada prueba tenga respecto de los hechos que las mismas involucran, analizadas al tenor del entorno en el cual se recabaron, los hechos que consigna, y la idoneidad para dar certeza de lo que pretende acreditar, lo anterior conforme lo establecido por la Sala

Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 45/2002², referente a los alcances de las pruebas documentales.

Por su parte, las pruebas técnicas harán prueba plena solo cuando, adminiculadas con otros elementos probatorios, puedan dar veracidad de los hechos a los que se refieren, es decir, la pluralidad de ellas que se pronuncien en un sentido obtenidas por medios distintos, no deben ser vista por la autoridad de manera aislada sino que deben verificar que las circunstancias que ellas conllevan puedan acreditar la conducta sobre la cual versan.

En virtud de la valoración de las pruebas en su conjunto y atendiendo las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, esta autoridad advirtió que, por lo que hace al concepto denunciado, el quejoso pretende acreditar sus aseveraciones con las seis fotografías que se plasman a continuación:



En la primera placa fotográfica, se advierten dos notas de remisión, con la leyenda “Vales \$200.00” y “Vales \$50.00”, “Vazmoy” escrito a mano, y una firma; mientras que la segunda fotografía da cuenta de que la primera foto fue publicada en el perfil de Facebook del C. Jesús Antonio Pavón Enríquez, con el rubro “EL ROBO SIGUE”;

² PRUEBAS DOCUMENTALES. SUS ALCANCES. (TEPJF)

elemento que permita vincular los vales denunciados con la campaña del candidato en comento.



Ahora bien, en las cuatro placas fotográficas que anteceden se observan automóviles haciendo fila en una gasolinera, sin embargo no se vislumbra ningún elemento alusivo a los denunciados o algún otro sujeto obligado, como lo serían banderas, vestimenta con los logotipos de los mismo, microporforados, entre otros, que pudiesen generar indicios a esta autoridad de que los vehículos formados pertenecen a simpatizantes de los sujetos incoados.

Es decir, de las pruebas técnicas presentadas por Morena, no se acredita que los vales denunciados fueron expedidos para favorecer la campaña en comento, esto es así, porque en ellas no se advierte ningún vínculo con los mismos, ya que las

fotos de los presuntos vales, el indicio se limita a que a las notas de remisión con folio 28249 y 27982 fueron selladas con la leyenda “VALE \$200.00” y “VALE \$50.00”, así como que la imagen de los mismos fueron publicados en la red social Facebook.

Asimismo, por lo que hace a las cuatro fotos de la gasolinera, únicamente dan cuenta de la existencia de una gasolinera, sin embargo no acredita que la misma haya expedido vales para favorecer la campaña de los incoados; tampoco se puede acreditar que éstas hayan sido tomada en la fecha referida, ya que no se vislumbran otros elementos, como señalamientos o propaganda que beneficien a los denunciados, que permitan inferir que así es.

No pasa inadvertido que, de lo desahogado por el quejoso en la prevención efectuada, se advierte que únicamente se constriñe a repetir las imágenes presentadas originalmente en el escrito inicial de queja, sin aportar mayores elementos que permitan corroborar que en efecto

a) Conclusión

De lo señalado en los incisos que conforman el cuerpo de este numeral, en el presente se concluye sobre la conducta analizada en el mismo, conforme lo dispone el principio de exhaustividad, para lo cual sirve de sustento la Jurisprudencia número 43/2002, que lleva por rubro “PRINCIPIO DE EXHAUSTIVIDAD. LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN OBSERVARLO EN LAS RESOLUCIONES QUE EMITAN”; al respecto, por cuestión de método se analizará el asunto de conformidad a las litis planteado por el quejoso, y lo ordenado por la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Al respecto, atento a los elementos de convicción con que se cuenta conforme a lo expuesto en el apartado de valoración que se realizó de las pruebas que se tuvo a la vista, no se acredita que la empresa denominada Servicios Vazmoy S.A. de C.V haya expedido vales de gasolina a efecto que los simpatizantes de los incoados los utilizaran para asistir al evento de cierre de campaña del otrora candidato en comento, pues en éstos no se observa propaganda alusiva los denunciados o algún elemento que permita vincular a los mismos con un evento partidista.

Ahora bien, de lo desahogado por el quejoso en la prevención efectuada, se advierte que únicamente se constriñe a repetir las imágenes presentadas originalmente en el escrito inicial de queja, sin aportar mayores elementos que permitan corroborar que en efecto dicha gasolinera expidió los vales materia de investigación, en beneficio de los incoados, ni que éstos representaron un gasto, y menos así que con dicha expedición se configure el rebase al tope de gastos.

En razón de lo antes expuesto, **se declara infundado** el procedimiento en que se actúa, por lo que hace a la supuesta entrega de vales de gasolina.

6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación, en contra de la presente determinación es procedente el “recurso de apelación”, el cual según lo previsto en los numerales 8 y 9 del mismo ordenamiento legal, debe interponerse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquél en que se tenga conocimiento del acto o resolución impugnado, o se hubiese notificado de conformidad con la ley aplicable, ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución impugnada.

En atención a los antecedentes y consideraciones vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 35, numeral 1; 44, numeral 1, inciso jj); y 191, numeral 1, incisos c), d) y g) de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, se:

A C U E R D A

PRIMERO. En termino de los argumentos expuestos en el **Considerando 5** del presente, se **declara infundado** el procedimiento administrativo sancionador electoral en materia de fiscalización, instaurado en contra del C. Patricio Aguirre Solis, otrora candidato a presidente municipal de Tierra Blanca, Veracruz y la Coalición “Veracruz, el cambio sigue”.

SEGUNDO. Infórmese a la **Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**, dentro de las veinticuatro horas siguientes a la aprobación del presente Acuerdo, sobre el cumplimiento dado a la sentencia emitida en el expediente SX-RAP-48/2017 y Acumulados.

TERCERO. Notifíquese la resolución de mérito al quejoso, informándole que, en términos del **Considerando 6**, en contra de la presente Resolución procede el recurso de apelación, teniendo cuatro días para su interposición ante esta autoridad, contados a partir del día siguiente a aquél en que se notifique de conformidad con la ley aplicable.

CUARTO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

El presente Acuerdo fue aprobado en lo general en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 30 de octubre de 2017, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Licenciado Enrique Andrade González, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Maestra Adriana Margarita Favela Herrera, Doctor Ciro Murayama Rendón, Doctor Benito Nacif Hernández, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Doctor José Roberto Ruiz Saldaña, Licenciada Alejandra Pamela San Martín Ríos y Valles, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y del Consejero Presidente, Doctor Lorenzo Córdova Vianello.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE DEL
CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LORENZO CÓRDOVA
VIANELLO**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**